

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 020

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HCO-153	GERMAN CARRILLO ARANGO	VSC No. 2185	06/08/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2185 DE 26 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y el señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136, se suscribió el Contrato de Concesión No. HCO-153, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1952 hectáreas y 5342 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TIBÚ, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de abril de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. DSM-0594 del 27 de julio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de derechos que dentro del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, le correspondían al señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136, a favor de la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT 900151396-3; el referido acto fue inscrito en Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre de 2007.

Mediante Resolución GTRCT No. 0064 del 21 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, otorgó a la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA, titular del Contrato de Concesión N° **HCO-153**, prórroga de la etapa de Exploración por el término de dos (2) años, es decir, desde el 30 de abril de 2010 hasta el 29 de abril de 2012. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 11 de agosto del 2010.

Mediante Resolución No. GTRCT-0148 de fecha 07 de diciembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones presentada por la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA, identificada con NIT. 900151396-3, titular del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, a favor de los señores GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.799 y FERNANDO AMAYA QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.173. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de febrero de 2011.

Mediante Resolución GSC No. 000398 del 12 de mayo del 2017, se otorgó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, por el término de un (01) año, comprendido desde el 22 de marzo del 2017 hasta el 22 de marzo del 2018. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de agosto del 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

Mediante Resolución GCS No. 000282 del 27 de abril del 2018, se otorgó la prórroga de suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, por el término de un (1) año, contado a partir del día 23 de marzo del 2018 hasta el 23 de marzo del 2019. Acto administrativo anotado en Registro minero Nacional el 03 de julio del 2018.

Mediante Resolución GSC No. 00456 del 09 de julio de 2019, se concedió la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, por el término de un (1) año, contado desde el 24 de marzo del 2019 hasta el 24 de marzo del 2020. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000122 del 7 de abril de 2022, concedió la Suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, por el término de un (1) año, contado desde 29 de septiembre del 2020 hasta el 29 de septiembre del 2021. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2022.

Mediante Resolución GSC No. 000115 del 20 de marzo de 2024, se concedió la Suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, por el término de un (1) año, contado desde 24 de abril del 2023 hasta el 24 de abril del 2024. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2024.

Mediante Resolución GSC No. 000257 del 06 de agosto de 2024, se concedió la prórroga de Suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, por el término de un (1) año, contado desde el 25 de abril de 2024 hasta el 25 de abril de 2025. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2025.

Mediante oficio bajo radicado 20251003884612 del 24 de abril de 2025, el señor GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 19.078.799, titular del contrato de concesión No. **HCO-153**, presentó solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones contractuales por el término de UN (01) año, contados a partir del vencimiento del periodo otorgado mediante Resolución GSC No. 000257 del 06 de agosto de 2024, por la alteración del orden público en la zona donde se encuentra el título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. **HCO-153**, se encontró que mediante oficio bajo radicado 20251003884612 del 24 de abril de 2025, fue presentada una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones por el señor GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 19.078.799, titular del contrato de concesión No. **HCO-153**, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el titular, las consultas efectuadas por la autoridad minera, los antecedentes de suspensiones en el título minero y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se encuentra ubicado en contrato de concesión precitado, es viable la suspensión de obligaciones, dada la existencia de las circunstancias de alteración del orden público en el área del título minero.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título minero No. **HCO-153**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias. (...)"²

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en concepto jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) *La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Revisado el caso concreto se observa que el peticionario consolida la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HCO-153, basada en un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Dicha pretensión la soporta con una serie de noticias que narran sucesos constitutivos de violencia y enmarcan la compleja situación que atraviesa la zona donde se encuentra ubicado el título minero.

En virtud de lo anterior es menester señalar que al entrar a resolver en derecho la solicitud de suspensión de obligaciones, se puede determinar conforme lo establecido en el memorando No. 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, emitido por la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el que se indica que:

"Deberá verificar que la solicitud esté acompañada de los documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, artículos 164 al 277 del Código General del Proceso, en donde por demás, debe constar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, siendo algunos de éstos:

- Concepto o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (Alcalde Municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

- Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título o las bocaminas con fecha de expedición o suscripción.
- Noticia criminal o denuncia de la fiscalía.
- Reporte de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de Entidades Públicas.
- Declaración Extra-juicio ante notario."

El memorando N° 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, emitido por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera reseña expresamente lo plasmado en el acápite anterior, del mismo modo debemos referir lo que a renglón seguido manifiesta:

"Dichos medios probatorios, deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica para tomar la decisión que corresponde en derecho. (subrayado fuera del texto original)

En el evento en que la solicitud de suspensión de obligaciones se encuentre incompleta y/o carezcan de soportes probatorios o estos sean insuficientes, se deberá requerir al titular para que la complemente so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de Ley 1755 de 2015."

Se logra evidenciar por parte de esta autoridad minera, que los hechos de violencia que denota el material probatorio allegado por el titular minero, guarda total concordancia con lo consagrado en el memorando No. 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, utilizando uno de los mecanismos probatorios designados por la autoridad minera para validar los hechos de alteración de orden público, como lo son los medios masivos de comunicación y amplia circulación de orden departamental y nacional, los cuales han informado sobre sucesos que enmarcan conductas delictivas desplegadas por grupos al margen de la ley sobre la región donde está ubicado el título minero referido, noticias que denotan la presencia de grupos ilegales desde hace decenas de años, los cuales a la actualidad se mantienen.

Como prueba de ello, el titular minero en la solicitud de suspensión de obligaciones, bajo radicado 20251003884612 del 24 de abril de 2025, allegó una serie de noticias que informan hechos constitutivos de violencia, los cuales son divulgados por los medios de comunicación, sucesos recientes que impiden el normal desarrollo de las actividades mineras en el sector donde ocurren. En este caso específico el titular minero allegó como acervo probatorio los siguientes hechos:

- El Heraldo (17 de enero de 2025) – Presidente Petro llega a Tibú para abordar crisis de orden público en Norte de Santander: Presidente Petro llega a Tibú para abordar crisis de orden público en Norte de Santander - ELHERALDO.CO
- El Nuevo Siglo (24 de enero de 2025) – Estado de conmoción interior en Catatumbo: este es el decreto: Estado de conmoción interior en Catatumbo: este es el decreto | El Nuevo Siglo
- Decreto 0062 del 24 de enero de 2025 – Declaratoria de estado de conmoción interior en el Catatumbo (documento oficial): Decreto 0062 del 24 de enero de 2025.pdf
- El Tiempo (20 de abril de 2025) – Catatumbo: combates entre el ELN y las disidencias de las FARC, en Tibú, completan más de 6 horas: Catatumbo: combates entre el Eln y las disidencias de las Farc, en Tibú, completan más de 6 horas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

Como se evidencia, los sucesos anteriormente descritos fueron divulgadas por medios de comunicación de amplia circulación nacional, que denotan hechos violentos ocurridos en el Municipio de Tibu y región del Catatumbo en general, desde el año 2024 hasta lo que va corrido del año 2025, concluyendo de manera razonable que estos hechos aparte de ser recientes, son constantes y reiterativos.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta cómo hecho notorio, el Decreto 62 del 24 de enero del 2025, "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar".

En este contexto, el material probatorio allegado por el titular minero expresa las conductas delictivas que han desplegado los grupos al margen de la ley en el último año en la zona objeto del título minero. Hechos terroristas que por su naturaleza causan gran zozobra y preocupación, e impiden el normal desarrollo de las actividades mineras, configurando sin dubitación alguna los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que originan la solicitud de suspensión de obligaciones aludida por el titular minero.

Así las cosas, la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones descrito en el petitorio es totalmente procedente, puesto que se consolidan los presupuestos de la imprevisibilidad y la irresistibilidad como elementos necesarios para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, consagrados en la normatividad minera.

Del mismo modo, es menester señalar que el material probatorio allegado por el titular minero es totalmente conducente y pertinente, teniendo en cuenta que existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate.

Por lo anterior, se concederá la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. HCO-153, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, **por un periodo de un (01) año, comprendido entre el 26 de abril del 2025 al 26 de abril del 2026**, de conformidad con la solicitud radicada por el titular minero, bajo radicado 20251003884612 del 24 de abril de 2025.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión, incluyendo el tiempo aquí concedido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

De igual manera se recuerda al titular del Contrato de Concesión No. HCO-153, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de suspensión de obligaciones inherentes al **Contrato de concesión No. HCO-153**, por el período de UN (01) año, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

- ✓ Periodo comprendido entre el **26 de abril del 2025 al 26 de abril del 2026**.

PARÁGRAFO 1. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo. Adicionalmente, es importante realizar un análisis integral de las suspensiones autorizadas al título minero desde su fecha de inscripción en el RMN, de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO
RMN (30/04/2007)	30 AÑOS
Resolución GSC No. 000398 del 12 de mayo del 2017	1 AÑO
Resolución GSC No. 000282 del 27 de abril del 2018	1 AÑO
Resolución GSC No. 00456 del 09 de julio de 2019	1 AÑO
Resolución GSC No. 000122 del 7 de abril de 2022	1 AÑO
Resolución GSC No. 000115 del 20 de marzo de 2024	1 AÑO
Resolución GSC No. 000257 del 06 de agosto de 2024	1 AÑO

PARÁGRAFO 2. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continúa siendo treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3. Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4. Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5. En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, an-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HCO-153**

tes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía 19.078.799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía 17.148.173, titulares del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Roque Alberto Barrero Lemus

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Andres Arturo Mendez Delgado, Jhony Fernando Portilla Grijalba



San José de Cúcuta, 05-09-2025 16:21 PM

Señor:

GERMAN CARRILLO ARANGO

Cotitular del Contrato de concesión No. **HCO-153**

Móvil: 3167882099

Email: sebastian.avendano@cms-ra.com

Dirección: Cra. 7 No. 71-21 | Edificio Avenida Chile | Torre B | Piso 15 | Ofc. 1501

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-2185 DEL 26 AGOSTO 2025. EXP: HCO-153

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HCO-153**, se profirió la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2185 del 26 agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070647161 de fecha 27 de agosto del 2025, se conminó al señor **GERMAN CARRILLO ARANGO**, cotitular minero No. HCO-153, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **GERMAN CARRILLO ARANGO**, cotitular minero No. HCO-153, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **GERMAN CARRILLO ARANGO**, cotitular minero No. **HCO-153**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No **HCO-153**, se profirió la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2185 del 26 agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2185 del 26 agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**, **Procede recurso de reposición** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2185 del 26 agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UAN SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2185 del 26 agosto de 2025**.

Cordialmente,


LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional de Cúcuta

Anexos: Resolución Número VSC - 2185 del 26 agosto de 2025

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniella Meneses - Abogada PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2025 16:21 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total",

Archivado en: Expediente minero.

prindel
 Nit: 900.052.755-1
 Calle 76 # 26 B - 50 Bta. | Tel: 900.052.755-1
 Bogotá, Colombia

prindel

Mensaje Paquete



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
 AV. CALLE 39 No. 55 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE B
 PISO 8
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
 TEL: 900.052.755-1
 GERMAN CARRILLO ARANGO
 Cra. 7 No. 71-21 Edificio Avenida Chile Torre B
 Piso 15 Ofc. 1501 Tel. 900.052.755-1
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
 FAX: 900.052.755-1 DOCUMENTOS 12 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM BOGOTÁ
 AV. CALLE 39 No. 55 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE B
 C.C. o Nit: 900000019
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
 Destinatario: GERMAN CARRILLO ARANGO
 Cra. 7 No. 71-21 Edificio Avenida Chile Torre B Piso 15 Ofc. 1501 Tel.
 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 9-09-2025
 Fecha de Admisión: 9-09-2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:
 Unidades: Manifiesto Padre: Manifiesto Menor:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Referencia: 20259070648161

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 7:00PM
 La mensajería expresa se cobra \$2.500
 Registro Postal No. 0204
 Consultar en www.prindel.com.co

Andrés López

Inciden	Monto de entrega		Monto de cobro	
	Si	No	Si	No
Incidente	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Retenido	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Nombre Seño:
 C.C. o Nit: Fecha: